

Asunto C-7/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

4 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Retten i Svendborg (Tribunal Municipal de Svendborg, Dinamarca)

Resolución de:

2 de enero de 2024

Partes demandantes:

Deutsche Rentenversicherung Nord

BG Verkehr

Partes demandadas:

Gjensidige Forsikring, dansk filial af Gjensidige Forsikring ASA, Norge, en representación de Marius Pedersen A/S

Mandatar Gjensidige Forsikring, dansk filial Gjensidige Forsikring ASA, Norge, en representación de Marius Pedersen A/S

**RETTEEN I SVENDBORG (TRIBUNAL MUNICIPAL DE SVENDBORG,
DINAMARCA)**

AUTO

dictado el 2 de enero de 2024

Asunto [omissis]

Deutsche Rentenversicherung Nord
[omissis]

contra

GJENSIDIGE FORSIKRING, DANSK FILIAL AF GJENSIDIGE FORSIKRING ASA, NORGE, en representación de MARIUS PEDERSEN A/S

y

Gjensidige Forsikring, dansk filial af Gjensidige Forsikring ASA, Norge
[omissis]

y

Asunto [omissis]

BG Verkehr
[omissis]

contra

Mandatar Gjensidige Forsikring, dansk filial af Gjensidige Forsikring ASA, Norge, en representación de MARIUS PEDERSEN A/S
[omissis]

La presente resolución ha sido dictada por el Juez [omissis] [en formación de Juez único].

Petición de decisión prejudicial

OBSERVACIONES PRELIMINARES

- 1 El presente asunto versa sobre la cuestión de si la compañía aseguradora danesa Gjensidige Forsikring A/S, en representación de Marius Pedersen A/S, está obligada a reintegrar a las entidades alemanas del seguro público de pensiones (en lo sucesivo, «instituciones de seguridad social deudoras»), BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord, las prestaciones vinculadas al fallecimiento de un nacional alemán (en lo sucesivo, «X») a causa de un accidente de trabajo que tuvo lugar en Dinamarca.
- 2 Como trabajador alemán, X tenía un contratado un seguro de pensiones con las instituciones de seguridad social deudoras, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord, las cuales, con arreglo al Derecho alemán, pagaron ciertas prestaciones a la viuda de X (en lo sucesivo, «Y»).

- 3 El Retten i Svendborg (Tribunal Municipal de Svendborg, Dinamarca) ha decidido plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, tal como ha sido interpretado recientemente por las sentencias del Tribunal de Justicia C-428/92, DAK/Lærerstandens Brandforsikring, EU:C:1994:222, y C-397/96, Kordel y otros, EU:C:1999:432.

HECHOS Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

- 4 Como trabajador alemán, X estaba obligado a contratar un seguro público de pensiones con BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord, que, por su parte, están obligadas, de conformidad con el artículo 46, apartado 2, del Sozialgesetzbuch Sechstes Buch (SGB VI) [Código de Seguridad Social alemán (Libro VI)], a pagar determinadas prestaciones a los supervivientes del asegurado. El seguro público de pensiones forma parte del sistema de seguridad social alemán y tiene por objeto garantizar las pensiones de los trabajadores y de sus supervivientes.
- 5 El presente litigio trae causa de una desavenencia entre BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord, por un lado, y Marius Pedersen A/S y la compañía con la que tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, Gjensidige Forsikring, por el otro, sobre si BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord tienen derecho al reintegro de las prestaciones satisfechas a la viuda de X, Y.
- 6 El 15 de julio de 2015, el nacional alemán, X, mientras desempeñaba sus funciones en el sector de la exportación como conductor contratado por una empresa alemana, DS Transport GmbH, se lesionó al ayudar a cargar mercancías a su camión matriculado en Alemania en uno de los establecimientos comerciales de Marius Pedersen A/S en Dinamarca. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, X falleció poco tiempo después.
- 7 Posteriormente, el ArbejdsMarketing dets Erhvervssikring [Seguro del Mercado Laboral] en Dinamarca decidió que el accidente mortal no daba derecho a la viuda de X, Y, a recibir ninguna prestación con arreglo a la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo danesa, puesto que X estaba afiliado al régimen alemán de seguridad social, como se ha indicado en el presente auto (apartado 4).
- 8 Tras el fallecimiento de X, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord pagaron prestaciones a la viuda de X, Y, en virtud de la legislación alemana en materia de seguridad social, y se subrogaron en la posición legal de Y frente al obligado a reparar el daño, de conformidad con el Derecho alemán.
- 9 Dado que Marius Pedersen A/S, a través de la compañía con la que tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, a saber, Gjensidige Forsikring, ha

reconocido estar obligado al pago de una indemnización por el fallecimiento de X acaecido el 15 de julio de 2015, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord reclaman a ambos el reintegro de las prestaciones que han pagado a la viuda de X.

- 10 Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring se opusieron a las reclamaciones de reintegro presentadas en este sentido por BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord por considerar que el ordenamiento jurídico danés no reconoce la acción de repetición por los conceptos alegados, en la medida en que se trata de prestaciones no reembolsables en virtud del Derecho danés, y dado que, en su opinión, la viuda de X, Y, tenía derecho a recibirlas con independencia de la causa del fallecimiento de X.
- 11 Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring sostienen, además, que Y ya había recibido una indemnización por fallecimiento del cabeza de familia, pues Gjensidige Forsikring había abonado a Y, a petición del abogado de esta, tal indemnización, calculada conforme a la legislación danesa. BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord alegaron que la indemnización satisfecha no tiene carácter liberatorio, dado que Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring no actuaron de buena fe en el momento del pago por lo que respecta a la reclamación de la devolución de BG Verkehr y de Deutsche Rentenversicherung Nord. En lo que atañe al pago de Gjensidige Forsikring a Y de la indemnización por fallecimiento del cabeza de familia, las partes están de acuerdo en que se calculó y pagó con arreglo a la legislación danesa en materia de daños y en que Y no puede ejercitar ninguna otra acción de indemnización frente a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring sobre la base del Derecho danés.
- 12 En el contexto de las demandas presentadas, respectivamente, los días 6 y 12 de julio de 2018, por BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord contra Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S, aquellas alegaron que estas últimas deben reconocer su obligación de reintegrarles las prestaciones que BG [Verkehr] y Deutsche Rentenversicherung Nord están obligadas a abonar, y han abonado, a Y, de conformidad con el artículo 46, apartado 2, del Código de Seguridad Social alemán (Libro VI).

DISPOSICIONES DE DERECHO NACIONAL Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

Lovbekendtgørelse 2018-08-24 nr. 1070 om Erstatningsansvar (erstatningsansvarsloven) (Ley consolidada n.º 1070, de 24 de agosto de 2018, sobre Responsabilidad Civil) (Ley sobre Responsabilidad Civil)

- 13 Artículo 1, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil: «*El obligado a reparar los daños corporales pagará una indemnización por el lucro cesante, los gastos médicos y cualquier otra pérdida económica derivada de tales daños, así como por el dolor y el sufrimiento ocasionados.*»

- 14 Artículo 13, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil: *«El importe de la indemnización que debe abonarse en caso de fallecimiento del proveedor de la familia a su cónyuge o conviviente será del 30 % de la indemnización que habría recibido el fallecido en caso de incapacidad total para generar ingresos (véanse los artículos 5 a 8). No obstante, la indemnización tendrá un importe mínimo de 644 000 DKK, salvo en circunstancias excepcionales.»*
- 15 Artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil: *«Las prestaciones que correspondan en virtud de la legislación social, en particular, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, la asistencia sanitaria y las pensiones establecidas por la legislación social, así como las prestaciones derivadas de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo, a las que tenga derecho la víctima del daño o el superviviente, no pueden constituir el fundamento del ejercicio de una acción de repetición contra el obligado a reparar el daño.» [...]*
- 16 Artículo 26a, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil: *«Quien, deliberadamente o por negligencia grave, provoque el fallecimiento de otro, podrá ser condenado a pagar una indemnización a los supervivientes que tengan un vínculo particularmente estrecho con el fallecido.»*

Lovbekendtgørelse 2022-08-19 nr. 1186 om arbejdsskadesikring (arbejdsskadesikringsloven) (Ley consolidada n.º 1186, de 19 de agosto de 2022, sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo) (Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo)

Artículo 19, apartado 1, de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo: *«En caso de que el accidente de trabajo diera lugar al fallecimiento del trabajador, el cónyuge superviviente tendrá derecho a [...] si el matrimonio se había celebrado antes del accidente y la pareja convivía en el momento del fallecimiento. [...]»*

Artículo 20, apartado 1, de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo: *«La persona que tenga derecho a obtener una compensación transitoria con arreglo al artículo 19, apartados 1 a 3, y que, de resultas del fallecimiento del trabajador que sufrió el accidente, haya perdido al proveedor de la familia o haya visto mermados de cualquier otra forma sus medios de subsistencia tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Dicha indemnización se determinará habida cuenta del grado de dependencia y de la capacidad del superviviente para mantenerse, tomando en consideración su edad, estado de salud, nivel de educación, circunstancias laborales, grado de dependencia y situación económica.»*

Apartado 2: *«La indemnización se concederá en forma de prestación continuada de duración determinada, que ascenderá al 30 % del salario anual de la persona fallecida a que se refiere el artículo 24. La indemnización se abonará con efectos a partir de la fecha del fallecimiento por adelantado y con un límite mensual de 1/12. El período máximo de cobro de la indemnización será de 10 años. No*

obstante, si se abona un subsidio de viudedad por el fallecimiento, la prestación no se pagará hasta que finalice el período de percepción de dicho subsidio. Si la persona fallecida hubiera recibido una indemnización continuada por incapacidad de generar ingresos con arreglo a esta Ley, la indemnización por fallecimiento del proveedor de la familia no se abonará hasta el primer día del mes siguiente al fallecimiento.»

Apartado 3: «Las prestaciones mencionadas en el apartado 2 no variarán durante el período previsto, a menos que la prestación se capitalice total o parcialmente o en caso de fallecimiento del beneficiario.»

- 17 Artículo 77, apartado 1, de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo: *«Las prestaciones previstas en la Ley no pueden constituir el fundamento del ejercicio de una acción de repetición contra el obligado a reparar el daño causado a la víctima o a sus supervivientes [...]. El crédito de la víctima del daño o sus supervivientes frente al obligado a reparar el daño se reducirá en la medida en que se hayan abonado o vayan a abonarse prestaciones a los interesados con arreglo a la presente Ley.»*

Jurisprudencia danesa

- 18 El artículo 93 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, disposición anteriormente aplicable, fue objeto de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia (sentencia de 2 de junio de 1994, C-428/92, DAK, EU:C:1994:222) relativa a la sentencia U 1995 341 Ø del Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca). En dicho asunto, se declaró que los artículos 17, apartado 1, y 22, apartado 2, de la Ley sobre Responsabilidad Civil danesa no impiden que una institución de seguridad social extranjera solicite la devolución de las prestaciones sociales satisfechas.
- 19 Posteriormente, el Højesteret (Tribunal Supremo) dictó la sentencia U 2002. 573 H. El asunto se refería al derecho de una empresa alemana a una acción de repetición por los gastos médicos y la pensión abonados, en concepto de indemnización por enfermedad, a un marinero alemán que sufrió un accidente mientras trabajaba en Dinamarca.
- 20 En ese litigio, el Højesteret (véase la sentencia U 1999 773 H) se negó a plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 93 (actualmente, artículo 85). El Højesteret señaló en los fundamentos del auto que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,

«es evidente que el artículo 93, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71 del Consejo (artículo 52 del Reglamento n.º 3 del Consejo) debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición solo regula la elección de la ley relativa al derecho de repetición de la institución frente al obligado a reparar el daño y que el importe reclamado por la institución, aun cuando se trate de una acción autónoma en el sentido de la letra b), no puede exceder del que la víctima del

daño podría reclamar al obligado a reparar el daño en virtud de la normativa aplicable a la relación entre ambas partes, esto es, por lo general, la legislación del lugar donde se produjo el daño.»

- 21 En su auto, el Højesteret se refirió, en particular, a la sentencia del Tribunal de Justicia 78/72, Ster, EU:C:1973:51, en la que el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 3, que *«el derecho directo de la institución deudora frente al tercero responsable se deriva del hecho de que el beneficiario de las prestaciones tiene derecho, en el territorio del Estado donde se produjo el daño, a reclamar una indemnización a dicho tercero»* y que la institución tampoco puede *«reclamar al tercero responsable unas prestaciones distintas de las que podrían reclamar la víctima del daño o sus causahabientes»*.
- 22 A continuación, el Højesteret concluyó en la sentencia U 1999 773 H que del apartado 1 del artículo 93 (actualmente, artículo 85) se desprende que el importe que la empresa puede reclamar a la compañía aseguradora no puede exceder del que la víctima del daño podría haber reclamado, con arreglo al Derecho danés, al obligado a reparar el daño. Como consecuencia directa de esta conclusión, el Højesteret declaró en la sentencia U 2002 573 H que, pese a que el derecho de la empresa a reclamar los salarios y los gastos médicos había prescrito (con arreglo al Derecho danés), sí podía reclamar la devolución de las pensiones que había abonado, si bien el importe de la reclamación no podía exceder del que la víctima del daño habría podido obtener con arreglo al Derecho danés.
- 23 Por lo que respecta a la reciente jurisprudencia danesa, cabe remitirse a la sentencia del Østre Landsret de 2 de marzo de 2020 (FED 2020 31) y a la sentencia del Højesteret de 8 de diciembre de 2021 (U 2022 033 H), que aborda una cuestión similar. Dicho asunto versaba sobre la colisión de una pareja alemana en una autopista danesa, en la que uno de los cónyuges falleció y el otro resultó herido.
- 24 En el citado asunto, se planteó la cuestión de si Bundesbahnvermögen — Rechtsfähiges Sondervermögen der Bundesrepublik Deutschland y Krankenversicherung für Bundesbahnbeamten, Bezirksleistung Wuppertal tenían derecho a reclamar el reintegro de los gastos que habían soportado a la compañía aseguradora de la víctima del daño, Codan Forsikring A/S, que había reconocido su obligación de reparar el daño.
- 25 Según el Østre Landsret, el importe de la acción de repetición que pueden ejercitar las instituciones de seguridad social respecto de las prestaciones abonadas en un Estado miembro por un hecho acaecido en otro Estado miembro no puede exceder del que la víctima del daño podría reclamar en virtud de la legislación de ese otro Estado miembro donde se produjo el daño.
- 26 El Østre Landsret añadió que la obligación de reintegrar el importe reclamado por la institución de seguridad social únicamente existe cuando la compañía

aseguradora, en este caso Codan Forsikring A/S, está obligada, con arreglo al Derecho danés, a pagar una indemnización equivalente a la víctima del daño.

- 27 De este modo, el Østre Landsret consideró que, para poder obtener el reintegro de la indemnización satisfecha a la víctima del daño, es preciso que las prestaciones abonadas a la víctima del daño por la institución de seguridad social en Alemania sean idénticas a la indemnización a la que la víctima del daño tendría derecho con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se produjo el daño, es decir, conforme al Derecho danés.
- 28 La sentencia del Østre Landsret fue recurrida ante el Højesteret. De conformidad con la resolución del Østre Landsret, el Højesteret declaró en su sentencia que el importe reclamado por la institución de seguridad social no puede exceder del que la víctima del daño podría reclamar al obligado a reparar el daño en virtud de la normativa aplicable a la relación entre ambas partes.
- 29 El Højesteret no se pronunció sobre si podía reclamarse a Codan Forsikring A/S el reintegro de las prestaciones satisfechas en concepto de pensión de viudedad y de «Sterbegeld», calculadas y abonadas con arreglo al Derecho alemán, por considerar, en las circunstancias concretas de ese caso, que Codan Forsikring A/S actuó de buena fe y en pleno cumplimiento de sus obligaciones al abonar a la viuda residente en Alemania la indemnización por fallecimiento del proveedor de la familia, calculada de conformidad con el Derecho danés.
- 30 El Højesteret precisó que había quedado suficientemente acreditado que los gastos soportados por Krankenversicherung für Bundesbahnbeamten estaban comprendidos, por su propia naturaleza, en el concepto de «gastos médicos y cualquier otra pérdida económica» que figura en el artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil.
- 31 Por otra parte, procede señalar asimismo que las partes no discutían en dicho asunto que el alcance de la indemnización debía determinarse con arreglo al Derecho danés, de modo que el importe reclamado no podía exceder del que la víctima del daño podía reclamar al obligado a reparar el daño en virtud del Derecho danés.

DERECHO DE LA UNIÓN

- 32 La disposición del Derecho de la Unión sobre la que versa el presente asunto es, en particular, el artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Esta disposición se corresponde con el artículo 93, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, disposición anteriormente aplicable, y con el artículo 52 del Reglamento n.º 3 del Consejo, de 25 de septiembre de 1958.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

- 33 **BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord** afirman que se subrogaron en el crédito de Y frente a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S, de conformidad con el artículo 116, apartado 1, del Sozialgesetzbuch Zehntes Buch (SGB X) [Código de Seguridad Social alemán (Libro X)]. En consecuencia, consideran que, al haberse subrogado en dicho crédito, tienen acción de repetición contra Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S respecto de las prestaciones sociales que abonaron a Y. Precisan, además, que las partes no discuten este extremo.
- 34 Por otro lado, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord sostienen que su derecho de reintegro frente a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S con arreglo al artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, debe determinarse con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que dichas entidades, como instituciones de seguridad social deudoras, tienen su domicilio, es decir, con arreglo a el Derecho alemán, y que, por consiguiente, el artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil danesa no les impide ejercitar el citado derecho de reintegro frente a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S.
- 35 BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord aducen a este respecto que del artículo 85, apartado 1, se desprende que los requisitos y el alcance de los derechos en los que BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord se subrogan también deben determinarse con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que dichas entidades, como instituciones de seguridad social deudoras, tienen su domicilio, es decir, el Derecho alemán.
- 36 BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord alegan asimismo que, si bien el alcance del derecho del que son titulares frente a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S debe determinarse con arreglo al Derecho sustantivo del Estado miembro en cuyo territorio se produjo el daño, a saber, el Derecho danés, ello no se opone a su derecho a reclamar a Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S el reintegro de las prestaciones sociales que BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord abonaron a Y.
- 37 Para sustentar esta alegación, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord se remiten a la interpretación que el Højesteret danés hace del artículo 93, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71, disposición anteriormente aplicable, en su sentencia U 2002 573 H, de 19 de diciembre de 2001.
- 38 Dicha sentencia versaba sobre la determinación del Estado miembro cuya legislación debía aplicarse a la solución de la controversia entre las partes y, por tanto, sobre el alcance del derecho de repetición que la institución de seguridad social deudora podía ejercitar frente al obligado a reparar el daño. El Højesteret concedió una importancia considerable al hecho de que el importe reclamado por la institución de seguridad social deudora no podía exceder del que la víctima del

daño podría reclamar en virtud de la legislación del Estado miembro donde se produjo el daño. Sin embargo, el Højesteret no se pronunció sobre si la indemnización de la institución de seguridad social deudora debe ser idéntica o comparable a la que la víctima del daño podría haber obtenido sobre la base del Derecho danés.

- 39 BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Norddebe arguyen que el artículo 85, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, para ser reintegrables, las prestaciones sociales que abonaron a la viuda (pensión de viudedad) no deben ser necesariamente idénticas o comparables a la indemnización que la viuda podría haber obtenido, de conformidad con el Derecho danés, de la víctima del daño (indemnización por daños corporales y por fallecimiento del cabeza de familia). Añaden a este respecto que es simplemente el importe de la reclamación el que no puede exceder del que la víctima del daño podría reclamar en virtud del Derecho del Estado miembro donde se produjo el daño, es decir, en virtud del Derecho danés.
- 40 BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord observan que, dado que, conforme al artículo 85, apartado 1, la subrogación de la institución de seguridad social deudora debe ser reconocida por todos y cada uno de los Estados miembros, sería contrario a dicha disposición que un Estado miembro reconociera la subrogación del derecho de tal institución y al mismo tiempo pudiera impedir efectivamente el ejercicio de la acción. En su opinión, la referida disposición no tiene por objeto impedir que la institución de seguridad social obligada pueda ejercitar una acción frente al causante del daño porque las prestaciones que puedan reclamarse con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tiene su domicilio la institución de seguridad social deudora y con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que produjo el daño no sean idénticas.
- 41 En conclusión, BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord alegan que, con independencia de si los requisitos y el alcance del crédito en el que se han subrogado, y que constituye la base de la indemnización solicitada, deben determinarse en virtud del Derecho danés o del Derecho alemán, para que se declare la obligación de reintegro de Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsigie Forigue frente a Deutsche Rentenversicherung Nord no es preciso que las prestaciones sociales satisfechas a Y por tales instituciones sean comparables en cuanto a su naturaleza a la indemnización que Y podría obtener de Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S con arreglo al Derecho danés. Por tanto, a su juicio, Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S deben abonar las prestaciones sociales satisfechas por BG Verkehr y Deutsche Rentenversicherung Nord a Y.
- 42 **Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S** aducen que el Reglamento n.º 883/2004, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, solo se refiere a si un demandante puede o no subrogarse en el crédito de la víctima del daño, pero guarda silencio sobre la existencia de una base

jurídica en la legislación danesa que sustente la acción de repetición ejercitada por el demandante.

- 43 Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S afirman, además, que, en cuanto atañe a la acción de repetición del demandante, es determinante que la víctima del daño sea titular, en virtud del Derecho danés, del derecho a las prestaciones cuyo reintegro pretende el demandante (véanse, en particular, las resoluciones del Højesteret U 1999 773 H y U 2022 1033 H), y que en el presente asunto no lo es, puesto que el derecho a una pensión de viudedad continuada reconocido por el Derecho alemán no se corresponde con el derecho a capitalizar la indemnización por fallecimiento del cabeza de familia previsto en el Derecho danés.
- 44 A su parecer, el derecho a obtener el reintegro de la indemnización de la pensión satisfecha a la viuda del difunto es independiente de que el fallecimiento se deba a un accidente de trabajo, en la medida en que debe considerarse que la viuda tiene derecho a las prestaciones sea cual fuere la causa de dicho fallecimiento.
- 45 Aunque Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring A/S admiten que, en principio, las instituciones de seguridad social alemanas son titulares de un derecho de repetición, sostienen que, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, primera frase, de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo, las prestaciones previstas en dicha Ley no podrán constituir el fundamento del ejercicio de «una acción de repetición contra el obligado a reparar el daño» frente a la viuda. Por otra parte, precisan que, en virtud del artículo 77, apartado 1, segunda frase, de dicha Ley, el crédito del superviviente (en el presente asunto, la viuda) frente al obligado a reparar el daño (en este caso, Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikringse) se reducirá en la medida en que «se hayan abonado o vayan a abonarse prestaciones a los interesados con arreglo a la presente Ley». Estiman, por tanto, que la acción de repetición de las instituciones de seguridad social demandantes no puede ejercitarse cuando se considere que las prestaciones sustituyen prestaciones comprendidas, con arreglo al artículo 20 de la Seguro de Accidentes de Trabajo, en el derecho a indemnización por fallecimiento del cabeza de familia.
- 46 Marius Pedersen A/S y Gjensidige Forsikring alegan, además, que esta tesis es conforme con la sentencia del Tribunal de la AELC E-11/16, Mobil Betriebskrankenkasse/Tryg Forsikring, de 20 de julio de 2017, según la cual una acción de repetición ejercitada conforme al Reglamento no puede exceder del importe que la víctima del daño podría reclamar al obligado a reparar el daño con arreglo a la legislación del lugar donde se produjo el daño.

CONTEXTO DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

- 47 En principio, no se discute que una institución de seguridad social deudora en un Estado miembro es titular, en virtud del artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, de un derecho de

repetición frente al obligado a reparar el daño derivado de un hecho acaecido en otro Estado miembro, con independencia de las disposiciones del Derecho nacional de ese otro Estado miembro, en el presente asunto, el artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre Responsabilidad Civil danesa.

- 48 Sin embargo, las partes discrepan en cuanto al Estado miembro cuya legislación debe tenerse en cuenta para determinar el alcance del crédito en el que se subroga una institución de seguridad social deudora.
- 49 Las partes también discrepan en cuanto a si, en el supuesto de que el alcance de dicho crédito deba determinarse con arreglo al Derecho sustantivo del Estado miembro donde se ha producido el daño, el derecho de repetición de la institución de seguridad social exige que las prestaciones sociales cuyo reintegro se solicita sean comparables en cuanto a su naturaleza a las prestaciones que la víctima del daño podría reclamar conforme a la legislación del Estado miembro donde se ha producido el daño.
- 50 Por añadidura, las partes tienen posiciones discordantes sobre lo que debe entenderse, en su caso, por la expresión «en cuanto a su naturaleza», y si esta se limita a exigir que el importe reclamado no pueda exceder del que la víctima del daño podría reclamar en virtud del Derecho del Estado miembro donde se produjo el daño.
- 51 El Derecho danés también regula la naturaleza de la indemnización que la víctima del daño o los supervivientes de esta pueden reclamar como consecuencia de un daño corporal. De este modo, la Ley sobre Responsabilidad Civil contiene disposiciones que permiten reclamar una indemnización en concepto de otras pérdidas económicas, lucro cesante, dolor y sufrimiento, incapacidad permanente, incapacidad para generar ingresos y fallecimiento del cabeza de familia, así como una compensación transitoria en caso de fallecimiento y una indemnización por responsabilidad extracontractual. La mayoría de los conceptos también se limitan a un importe determinado.
- 52 Por otra parte, del artículo 77 de la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo se desprende que las indemnizaciones calculadas de conformidad con la Ley sobre Responsabilidad Civil tienen carácter subsidiario respecto de las indemnizaciones que la víctima del daño o sus supervivientes pueden reclamar con arreglo a la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo, y que las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo no pueden constituir el fundamento de una acción de repetición contra el obligado a reparar el daño.
- 53 Ni la Ley sobre Responsabilidad Civil ni la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo confieren al superviviente el derecho a una pensión de viudedad de la naturaleza y conforme a las modalidades previstas en los artículos 64 a 65 del Código de Seguridad Social alemán (Libro VI). Por consiguiente, no es posible afirmar que la indemnización solicitada por la institución de seguridad social que

reclama el reintegro sea idéntica a las indemnizaciones previstas en la Ley sobre Responsabilidad Civil o en la Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo.

- 54 De ello se sigue que tampoco se puede deducir si y, en su caso, en qué medida la institución de seguridad social puede ejercitar una acción de repetición contra el obligado a reparar el daño respecto de los gastos soportados por dicha institución.
- 55 Es escasa la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación del artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, en lo que atañe al alcance del crédito en el que puede subrogarse una institución de seguridad social deudora y cuyo reintegro puede obtener del obligado a reparar el daño (véanse, en particular, las sentencias C-397/96, Kordel y otros, EU:C:1999:432, y C-428/92, DAK, EU:C:1994:222).
- 56 En su jurisprudencia, más recientemente en el asunto C-397/96, Kordel y otros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 93, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en su versión aplicable a los hechos, debe interpretarse en el sentido de que tanto los requisitos como el alcance del derecho de una institución de seguridad social a ejercitar una acción, conforme al Reglamento, frente al autor un daño que se haya producido en el territorio de otro Estado miembro y que haya ocasionado el abono por dicha institución de prestaciones de seguridad social se determinan con arreglo al Derecho del Estado miembro de la citada institución.
- 57 Asimismo, en el asunto C-428/92, DAK, EU:C:1994:222, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también reconoció que tanto los requisitos como el alcance del derecho de una institución de seguridad social, en el sentido del Reglamento, a recurrir en vía jurisdiccional frente al autor de un daño acaecido en el territorio de otro Estado miembro, que haya dado lugar al abono de prestaciones de Seguridad Social, se determinarán conforme al Derecho del Estado miembro al que pertenezca esta institución.
- 58 Con todo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no se desprende claramente si las normas sustantivas del Derecho del Estado miembro donde se produjo el daño pueden limitar el derecho de repetición de la institución de seguridad social deudora cuando las prestaciones sociales cuyo reintegro se solicita no son idénticas o, al menos, no son comparables en cuanto a su naturaleza a la indemnización que la víctima del daño podría reclamar conforme a dichas normas sustantivas.

Conclusión

Habida cuenta de lo anterior, el Retten i Svendborg, órgano jurisdiccional de primera instancia en el presente asunto, considera que procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial que se incluye más adelante.

El Retten i Svendborg solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 85, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad en el sentido de que, para que la institución deudora sea titular de un derecho de repetición con arreglo a dicha disposición, debe existir en el ordenamiento del Estado miembro donde se produjo el daño base legal en la que pueda fundarse la acción de repetición para el tipo de indemnización, compensación u otra prestación similar de que se trate, a raíz del acontecimiento que determinó la obligación del responsable del daño de repararlo con arreglo a la legislación del lugar donde se produjo ese daño?

2 de enero de 2024

[*omissis*]